



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 270
RADICADO N°. 2021-00058-00

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial, por SERFINDATA S.A. con la mediación de apoderado judicial., en contra de MARÍA MAGDALENA LOPEZ TORRES y CARLOS ARTURO DAVID LOPEZ, la cual fue rechazada inicialmente por competencia por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.), mediante auto interlocutorio del 14 de enero de 2.021.

Como argumento central para rechazar la presente demanda, el juzgado mencionado considero que:

“...la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí-Antioquia, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la demandada se encuentra ubicada en el Municipio de Itagüí en primer lugar, y que el pago de la obligación se estipulo igualmente en dicho municipio según lo plasmado en las facturas, es por lo que se ordena la remisión del presente asunto a los juzgados en mención...”

Como puede observarse, el Juzgado anteriormente mencionado, cimentó su decisión en los acápites de competencia territorial, aludiendo que para el caso es por el factor subjetivo de la parte pasiva, ubicando su domicilio en Itagüí.

Revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia como pasará a explicarse a continuación y, en ese sentido entonces, se provocará el conflicto negativo de competencias para que sea dirimido por el superior jerárquico común

a ambos juzgados, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del C.G.P.

El actual estatuto procesal civil dedica el artículo 28 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Estos fueros, como bien lo explica el reconocido procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su texto titulado Código General del Proceso, Parte General, Tomo I., citando a Hernando Morales Molina, *“pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino una a falta de otro”*. (Subrayado intencional).

Conforme a ello, que para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado *o por el lugar del cumplimiento* de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la redacción utilizada por el legislador en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, que consagra el que puede denominarse fuero de lugar de cumplimiento de la obligación, se infiere que dicha norma consagró un *“fuero concurrente por*

elección” con el fuero del domicilio. Es decir, dicha norma señala que si en el negocio jurídico o en el documento que satisfaga las exigencias para ser considerado como título ejecutivo, se establece como lugar de cumplimiento determinada ciudad o municipio, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia.

Establecido así el escenario jurídico pertinente, es momento ahora para sostener que en el caso concreto, que el demandante eligió la ciudad de Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones, numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P, siendo la voluntad del demandante a elección, tal como se diligenció en las letras sustento de la ejecución, pues como se observa en la literalidad de los títulos se indica: “se servirá usted pagar solidariamente en: MEDELLIN-ITAGUI”. Por lo tanto, se advierte que el lugar para cumplir las obligaciones, es tanto MEDELLÍN, como ésta municipalidad, entendiéndose, claro está, que Itagüí, es a segunda elección, toda vez que Medellín, en la primera ciudad que se señala para tales fines.

En el libelo de la demanda, es claro que la parte actora señaló en la parte introductoria y en el acápite de notificaciones que el domicilio de los demandados se ubica en Medellín, en ninguna parte señala como domicilio de la parte pasiva ésta localidad, lo que no concuerda con los argumentos expuesto por el Juez que rechazó por competencia la demanda, pues también se observa que la demanda fue dirigida a los Jueces Civiles Medellín (reparto), en atención a la competencia escogida a prevención por la parte demandante. Por tanto, no le asiste razón al Juez Diecisiete Civil Municipal de Medellín, al afirmar que los demandados se domicilian en ésta localidad.

Al tratarse de un fuero concurrente por elección, y como quedó dicho, al demandante le era viable podía escoger entre estas dos municipalidades, esto es, el domicilio del demandado – Medellín, o el lugar de cumplimiento y/o pago – Medellín-Itagüí, para presentar la demanda.

En definitiva, como la ley procesal habilita al demandante puesto en esta disyuntiva para que elija, según sus propios intereses, el lugar donde presentará la respectiva demanda, y en el caso concreto se decidió instaurarla en el Municipio de Medellín, lugar de cumplimiento de las obligaciones, y son los jueces

de dicha localidad los competentes para conocer y tramitar la demanda ejecutiva de la referencia, a lo que se suma, que el lugar de domicilio de la parte pretendida, es también esa municipalidad, razón por la cual, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente al mencionado juzgado y, en ese sentido, se solicitará a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín ® la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda promovida por SERFINDATA S.A.S contra MARÍA MAGDALENA LOPEZ TORRES y CARLOS ARTURO DAVID LOPEZ, por carecer este despacho de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Solicitar que el conflicto negativo de competencia provocado sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, por la SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN ®, superior funcional común a ambos juzgados en pugna.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente con destino a la SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.